

**RECOMENDACIÓN 1/2018, DE 11 DE ABRIL, DE LA JUNTA ASESORA DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA.****DESTINATARIOS: DIRECCIONES DE SERVICIOS O GESTIÓN ECONÓMICA DE LOS
DEPARTAMENTOS, Y DIRECCIONES DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.****OBJETO: CONTRATOS MENORES A LA LUZ DE LA NUEVA LEY DE CONTRATOS DEL
SECTOR PÚBLICO**

Ante las consultas recibidas en la Secretaría General de esta Junta Asesora, y la divergencia de pronunciamientos emitidos por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón (Informe 3/2018) y la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (informes 41/2017, 42/2017 y 5/2018), se hace necesario emitir una Recomendación que sirva al menos para establecer un criterio único para evitar que en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi se den disfunciones significativas entre unos y otros órganos de contratación.

Así las cosas, el análisis del artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), plantea las siguientes cuestiones que se recomienda sean resueltas del modo que se indica a continuación. No obstante, la utilización del término “debe” o “exige” en los párrafos que siguen responde a un mandato legal, por tanto, esos aspectos van más allá de una mera recomendación.

- a) El expediente debe incluir un **informe del órgano de contratación** motivando la **necesidad** del contrato. La necesidad incluye la justificación de la externalización por no contar con medios propios personales o materiales, el interés público que respalda dicha necesidad y el que dicho interés no pueda satisfacerse con ningún otro contrato en vigor.
- b) En el expediente **se debe justificar que no se está alterando el objeto del contrato** para evitar la aplicación de las reglas generales de la contratación. El objeto debe estar clara y detalladamente definido, recogiendo su **causa** y su **materia**, y con la **mención exhaustiva** en dicha justificación **de las tareas** que conllevará, **y el espacio temporal** en que operará, nunca superior a un año ni susceptible de prórroga, como indica el artículo 29 de la propia LCSP en su apartado 8.

Dicha **justificación** ha de elaborarla y rubricarla la **persona encargada de definir tales tareas y controlar su correcta ejecución**.

- c) En tal sentido, los **contratos de tracto sucesivo, o de repetición periódica en espacios de tiempo que conjuntamente superen los doce meses**, independientemente de que su importe sea mínimo en ocasiones, **no** se deben considerar contratos **menores** a licitar con el mismo objeto en varios ejercicios presupuestarios sucesivos. Se deberá contemplar su valor estimado total y reunirlos en un único contrato con una duración que será como máximo, y siempre dentro de lo razonable en atención a las circunstancias que puedan cambiar, que permita el tipo contractual correspondiente (servicios, suministros, ...) garantizando su **publicidad**. Y ello será así aunque se presuponga que pueden tener distintos adjudicatarios (el establecimiento de lotes permite dicha eventualidad).

- d) Se debe **justificar** igualmente **que el objeto social o actividad económica de la persona contratista**, que ésta debe aportar a través de declaración responsable o referencia a su inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas, **se corresponde con el del contrato, y que no ha suscrito con ese órgano de contratación más contratos menores que individual o conjuntamente superen** las cifras que marcan el límite de los contratos menores en el propio artículo 118 (habrán de ser **inferiores a 40.000 euros en obras y a 15.000 respectivamente en servicios y suministros**. Se trata en todo caso de valor estimado del contrato).

El uso del término “cifra” en este tercer apartado del artículo lleva a sugerir que la limitación de no haber suscrito más contratos no es absoluta sino sólo referida a cada tipo de contrato (obras, servicios, suministros) respectivamente, pues a ellos se corresponden las cifras. Lo contrario dejaría sin virtualidad el apartado 3 del artículo.

- e) El **límite temporal** en que opera la prohibición de que el órgano de contratación adjudique a la misma persona física o jurídica sería el de los contratos menores, es decir, **un año**. Y éste entendido como año o ejercicio **presupuestario**. La posibilidad de operar en los doce meses anteriores a la aprobación del gasto no se considera factible en esta Administración, teniendo en cuenta que también son contratos menores pero exceptuados de publicidad trimestral a la luz de la Ley los pagados con anticipos de caja (o fondos ordinarios anticipados). Es decir, en cada ejercicio presupuestario sólo podrá contratarse una vez con cada contratista cada tipo u objeto contractual según lo definido más arriba. En este año 2018, si se hubieran suscrito contratos menores en los meses anteriores a esta Recomendación, alcanzando las cifras antedichas por tipo, no podrá volver a hacerse, en los términos del apartado d), hasta que finalice el ejercicio presupuestario.

En cuanto a la referencia temporal (año) a tener en cuenta cuando se trate de contratos menores plurianuales –siempre dentro de su horizonte máximo de 12 meses, claro está- será la del año de la resolución de adjudicación, es decir, si un contrato es del año X pero se ejecutará en los años X y X+1, el total de su valor estimado se computará, a efectos de las cifras máximas indicadas en el apartado d), en el año X.

- f) El artículo 118, apartado 3, finaliza su primer párrafo diciendo que “**El órgano de contratación comprobará** el cumplimiento de dicha regla”. Son dos reglas realmente las que recoge el párrafo (justificar **que no se altera el objeto** del contrato para evitar las reglas generales de contratación **y que el contratista no ha suscrito más contratos menores** con el mismo órgano de contratación en los términos antedichos). Este control se recomienda que se recoja en una **memoria final firmada por el mencionado órgano de contratación, o bien en el informe inicial tras la verificación de ambos aspectos**, con indicación de que el **objeto social** de la empresa o bien la actividad económica de la persona física contratista, se corresponden con el objeto del contrato.